



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 145.13

FECHA: 10 SEP 2013

Visto que el artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, faculta a esta Superintendencia a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones del sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que la normativa prudencial emanada de esta Superintendencia es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad mantener la solidez del sistema bancario nacional.

Visto que el artículo 6 de la Resolución N° 305.09 de fecha 9 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 del 29 de julio de ese mismo año, dispone entre otros aspectos que el índice de adecuación de patrimonio contable no deberá ser inferior al ocho por ciento (8%).

En virtud de lo anterior, y conforme con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, este Órgano Regulador resuelve:

**“MODIFICAR EL PORCENTAJE DEL ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE
PATRIMONIO CONTABLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN
N° 305.09 DEL 9 DE JULIO DE 2009”**

Artículo 1: Las instituciones bancarias deben mantener un índice de adecuación de patrimonio contable que no deberá ser inferior al diez por ciento (10%).

Se mantienen los criterios previstos en el artículo 6 de la Resolución N° 305.09 ya identificada relativo a su frecuencia y cálculo.

Esta Superintendencia podrá modificar el referido índice, en atención a las condiciones económicas, financieras y tecnológicas del país y las prácticas y estándares internacionales de aceptación general aplicables en la materia, previa consulta al Ministerio del Poder Popular de Finanzas y al Banco Central de Venezuela.

Artículo 2: A los fines de dar cumplimiento con el índice de adecuación de patrimonio contable previsto en el artículo anterior, las instituciones se registrarán por el siguiente cronograma de adecuación:

31-12-13	31-12-14
9%	10%

Artículo 3: El incumplimiento a la presente norma será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 4: Se deroga la Resolución N° 102.13 de fecha 25 de julio de 2013, publicada en esa misma fecha en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.214.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

